

SECCION V.—*Consecuencias de los delitos y de los cuasidelitos.*

§ I.—DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS.

Núm. 1. Principio.

522. El art. 1,382 establece el principio: "Cualquiera hecho del hombre que cause perjuicio á otro, obliga á aquel á repararlo." ¿Qué se entiende por daño y, por consiguiente, cuáles son los daños y perjuicios á que está obligado el autor del hecho perjudicial? El art. 1,149 contesta que los daños y perjuicios debidos al acreedor son, en general, la pérdida que ha sufrido y el provecho que se le quitó. Este principio recibe su aplicación en materia de hechos perjudiciales: La parte lesionada sufre una pérdida por el daño que se le hace, y los gastos que debe hacer para reparar dicho daño; también se le priva del beneficio que el daño le impidió realizar, por ejemplo en caso de herida. Esto supone un daño pecuniario; ésta puede ser también moral; da lugar á la acción ordinaria por daños y perjuicios (número 395); luego á una reparación pecuniaria. Se ha objetado que la reparación no está relacionada con la naturaleza del hecho perjudicial, ni con el perjuicio que de él resulta. Esto es verdad, pero la reparación pecuniaria es la única admitida por nuestra legislación. (1)

523. Las reglas que establece el Código acerca de los daños y perjuicios en materia de obligaciones convencionales, ¿son aplicables á la acción por responsabilidad que nace de un delito ó de un cuasidelito? Nó, en tanto que estas reglas están fundadas en la existencia de una convención. Así, según los términos del art. 1,153, los daños y perjuicios solo son debidos cuando el deudor está apremiado de llenar su

1 Aubry y Rau, t. IV, pág. 749, nota 8, pfo. 445. Larombière, tomo V, pág. 705, núm. 27 (Ed. B., t. III, pág. 429.)

obligación; la razón está en que el apremio tiene precisamente por objeto hacer constar la existencia del daño resultando de inejecución de la obligación; desde luego, el apremio es inútil en materia de hechos perjudiciales, suponiendo que sea posible, pues lo más á menudo el daño está causado sin que la parte lesionada esté en medida de apremiar al autor del hecho; aunque la cosa fuese posible, no es necesario apremiar á nadie para impedirle que perjudique: siempre está uno apremiado de no perjudicar, dice muy bien la Corte de Casación. (1)

Los arts. 1,150 y 1,151 establecen una responsabilidad diferente, según que el deudor es de buena fe ó que es culpable de dolo. Hay acuerdo en enseñar que esta distinción es inaplicable en materia de hechos perjudiciales. El autor, aunque fuera de buena fe, debe reparar el daño causado, haya ó no podido ser previsto. Si en las obligaciones convencionales se distinguen los daños-intereses que se pudieran preveer cuando el contrato y los que no pudieron ser previstos, esto es por la naturaleza misma de los daños y perjuicios que resultan de una convención; se supone que las partes han convenido tácitamente que la responsabilidad no pasaría de los daños previstos; esto prueba que esta distinción no tendría razón de ser en caso de delito ó cuasidelito, que implican la ausencia del concurso de voluntades y, por consecuencia, de toda previsión. (2)

El art. 1,153 dice que los daños y perjuicios moratorios nunca consisten sino en los intereses legales cuando la obligación se limita al pago de cierta suma. Esta disposición no se aplica á los hechos perjudiciales, porque el motivo en

1 Casación, 30 de Noviembre de 1858 (Dalloz, 1859, 1, 30). Traducimos, en cuanto al principio y á las dificultades que presenta, al título *De las Obligaciones* (t. XVI de mis Principios, pág. 446, número 323).

2 Mourlon, t. II, pág. 891, núm. 1,698. Denegada de la Corte de Casación de Bélgica, 3 de Mayo de 1861 (*Pasicrisia*, 1861, 1, 397).

que se funda es extraño al delito y al cuasidelito. Es imposible estimar con cierta exactitud el daño que resulta para el acreedor del retardo que pone el deudor en pagar lo que le debe, mientras que el autor del hecho perjudiciable está obligado á reparar, se estima muy fácilmente. La jurisprudencia está en este sentido. (1)

Fué sentenciado que los daños y perjuicios por delito de fraude pueden exceder de los intereses legales de la suma debida por razón de este delito. En el caso, se trataba de mercancías cuya venta y entrega habían sido obtenidas con ayuda de maniobras fraudulentas; el autor fué condenado á daños y perjuicios mayores que el interés legal del precio. (2)

El art. 1,153 dispone también que los intereses no se deben sino desde el día de la demanda, excepto en los casos en que la ley los hace correr de pleno derecho. Esta disposición se justifica, en materia de obligaciones convencionales, por el motivo de haber dependido del acreedor estipular los intereses, y que si no lo hizo, debe pedirlos. No hay que decir que la parte lesionada por un delito ó un cuasidelito no puede estipular nada, puesto que no interviene el concurso de voluntades. La jurisprudencia está en este sentido. (3) Esta consecuencia del principio de los arts. 1,382 y 1,383, viene en apoyo de lo que hemos dicho de la responsabilidad de aquellos que están obligados en virtud de una convención, tales como los notarios y oficiales ministeriales. Desde que interviene una convención debe aplicarse el art. 1,153; si no se aplica á los delitos y cuasidelitos,

1 Paris, 8 de Marzo de 1837 (Daloz, en la palabra *Responsabilidad*, núm. 61, 1°).

2 Denegada, Sala Criminal, 29 de Marzo de 1849 (Daloz, 1849, 1, 225). Hay una sentencia en sentido contrario de Bruselas, 2 de Junio de 1814 (*Pasicrisia*, 1814, pág. 88).

3 Denegada, 9 de Julio de 1826 (Daloz, en la palabra *Manufacturas*, núm. 170, 1°), y 27 de Diciembre de 1853 (Daloz, 1854, 1, 143). Casación, 23 de Agosto de 1864 (Daloz, 1864, 1, 367).

es porque no hay convención, y ni siquiera se concibe que la pueda haber.

En fin, los jueces pueden pronunciar daños y perjuicios, y además, los intereses de la suma fijada con este título á partir del día de la citación introductiva de la instancia. Estos intereses no son intereses moratorios en el sentido del artículo 1,153, son intereses compensatorios; es decir, de los daños y perjuicios propiamente dichos en virtud del artículo 1,382. (1)

524. Cuando el hecho perjudicial resulta de una causa permanente, ¿los tribunales pueden ordenar disposiciones que tengan por objeto suprimir la causa del daño ó neutralizarla? La dificultad se presenta, sobre todo, para los establecimientos incómodos, insalubres ó peligrosos. La hemos examinado en otro lugar. (2) Otra es la cuestión de saber si el juez puede estatuir acerca de un daño que aun no se ha realizado, pero del que se teme la realización; volverémos á ocuparnos de este punto.

Núm. 2. Extensión de los daños y perjuicios.

525. La extensión del daño causado y de los daños y perjuicios que deben ser pronunciados por el juez, son esencialmente cuestiones de hecho en materia de delitos, como en materia de obligaciones: pertenece, pues, al juez del hecho apreciar soberanamente el monto de los daños y perjuicios. (3) Sin embargo, á los puntos de hecho se mezclan dificultades de derecho que vamos á exponer.

Hemos dicho que el daño moral puede dar lugar á una acción por daños y perjuicios. De esto sigue que el juez de-

1 Denegada, Sala Criminal, 1° de Mayo de 1857 (Daloz, 1857, 1, 270). Aix, 18 de Junio de 1870 (Daloz, 1871, 2, 246). Compárese el tomo XVI de mis *Principios*, pág. 448. núm. 330.

2 Véase el tomo VI de mis *Principios*, págs. 238, 239, núms. 150, 151. Denegada, Sala Civil, 8 de Junio de 1857 (Daloz, 1857, 1, 293).

3 Denegada, 16 de Agosto de 1860 (Daloz, 1860, 1, 493).

be también tener en cuenta el perjuicio moral en la valuación que hace de los daños y perjuicios causados por el delito ó el cuasidelito. (1) La explosión de un wagón cargado con pólvora dió muerte á un viajero. Acción por daños y perjuicios de la viuda y de los hijos de la víctima. La Corte de Aix decidió que para apreciar la extensión del perjuicio, se debía tener en cuenta, no solo la pérdida material ocasionada por la muerte de un padre, arrancado á su familia á la edad de cincuenta y siete años, sino también del perjuicio moral que resultaba con relación á la influencia benefactora del padre de familia de que se encontraban privados los demandantes, así como las ligas de afecto, rotas para siempre, y el dolor de perder un esposo y un padre en tan desgarradoras circunstancias. Pero la Corte se apresura en llevar una restricción á esta consideración, peligrosa á fuerza de ser vaga. "Sin embargo, dice, los daños y perjuicios no pueden ser llevados á una cifra fuera de proporción, con la pérdida real y apreciable en dinero que los demandantes han sufrido. Después de todo, no se puede pagar la vida de un padre ó de un esposo, y su muerte no debe hacerse el objeto de una especulación que enriquezca á su familia." (2)

526. ¿Los tribunales pueden fijar daños y perjuicios por un daño futuro? Hay que distinguir. El daño puede ser futuro, en este sentido, que se realizará en el porvenir como consecuencia al hecho perjudiciable; á decir verdad, el perjuicio es actual y continuará á manifestarse. Tal es la incapacidad de trabajar resultando de una herida. No es dudoso que el juez pueda conceder daños y perjuicios por este punto. (3) Pero si el daño es inseguro y eventual; la acción

1 Denegada, Sala Criminal, 18 de Marzo de 1853 (Daloz, 1853, 5, 167).

2 Aix, 6 de Mayo de 1872 (Daloz, 1873, 2, 57). Compárese Aix, 14 de Junio de 1870 y la nota del sentencista (Daloz, 1872, 2, 97).

3 La jurisprudencia está en este sentido. Nos limitamos á citar

de daños y perjuicios no es de admitirse. Esto resulta del texto de la ley; el artículo obliga al autor del hecho perjudiciable á reparar el daño que ha causado y no el daño que causará. (1)

¿Cómo apreciarán los tribunales ese daño futuro y cómo podrían fijar el monto de la reparación? Traducamos á lo que fué dicho en materia de obligaciones convencionales; el principio es el mismo y no es contestado.

Se sigue de ahí que un simple peligro no basta para autorizar una acción por daños y perjuicios. Semejante acción sería enteramente distinta de la que resulta de un hecho perjudiciable. Dirémos al tratar de la responsabilidad que el derecho romano lo admitía. El Código no la admite ya; lo que es decisivo. Hay, sin embargo, alguna hesitación en la aplicación del nuevo principio. El vecino de un establecimiento industrial pretende que la fábrica presenta, por la naturaleza de su construcción, su disposición interior y la especie de industria que se ejerce en ella, un peligro muy especial de incendio. Pide que el fabricante haga en su fábrica los trabajos necesarios para conjurar el peligro. La Corte de Douai decidió que el propietario había usado de su derecho al construir según los reglamentos, y que no lesionaba ningún derecho actual de su vecino; luego éste no tenía acción. (2) La Corte de Burdeos ha resuelto en sentido contrario, pero hay una pequeña diferencia en los hechos; la Corte reprocha una imprudencia al propietario, un vicio de construcción. (3) A pesar de esto, creemos que la decisión

algunas sentencias. Bruselas, 6 de Enero de 1820 (*Pasicrisia*, 1820, página 8); Decreto del consejo de Estado, 11 de Mayo de 1854 (Daloz, 1854, 3, 59); Aix, 9 de Junio de 1873 (Daloz, 1874, 2, 238). El mismo principio se aplica á los establecimientos industriales, Bruselas, 7 de Julio de 1873 (*Pasicrisia*, 1873, 2, 297).

1 Denegada, 7 de Junio de 1869 (Daloz, 1871, 1, 117). Bruselas, 7 de Julio de 1863 (*Pasicrisia*, 1863, 2, 380).

2 Douai, 16 de Agosto de 1856 (Daloz, 1857, 2, 71).

3 Burdeos, 18 de Mayo de 1849 (Daloz, 1850, 2, 86).

sobrepasa á la ley creando una acción que el Código ignora.

527. Es el daño causado el que debe ser reparado, según el art. 1,382; luego todo daño, en tanto que resulta de un hecho perjudiciable. El principio es seguro, pero la aplicación presenta una dificultad acerca de la que hay alguna duda. Una sentencia concede daños y perjuicios en reparación de un daño causado por cuasidelito. ¿Puede la parte lesionada reclamar una nueva indemnización fundándose en que el daño que recibió se agravó? Hay un motivo para dudar, y es la autoridad que está ligada á la cosa juzgada. ¿No es la misma la demanda: la reparación de un perjuicio? ¿no es la misma la causa: el hecho perjudiciable? ¿y las partes siendo las mismas, no habrá lugar á rechazar la segunda demanda por la excepción de la cosa juzgada? Esto sería verdad si la agravación del daño hubiera sido prevista por el primer juez y si hubiera fijado daños y perjuicios en consecuencia. Acabamos de decir que el juez puede conceder daños y perjuicios por el daño que la parte lesionada recibirá en lo venidero, pero es bajo la condición que la causa del perjuicio exista cuando la sentencia, de manera que el Tribunal pueda valuar el daño que resultará. Si el perjuicio por el que una reparación es solicitada por la nueva acción no existía cuando la primera sentencia, si solo se ha presentado después, hay realmente un nuevo objeto; lo que excluye la cosa juzgada. Hé aquí un caso que se ha presentado y que pone el principio en evidencia. Una pensión de 300 francos fué concedida por razón de la pérdida de un ojo resultando de una herida hecha por imprudencia. Posteriormente la víctima perdió el otro ojo, y fué comprobado que fue á consecuencia del mismo hecho. La Corte de Aix sentenció muy bien que la parte lesionada tenía derecho á una nueva indemnización, y aumentó la pensión hasta 500 francos. Se oponía la cosa juzgada: La Corte contestó que cuando la primera sentencia, el perjuicio consistía únicamente en

la pérdida del ojo derecho; la pérdida del ojo izquierdo no fué tomada en consideración por el primer juez, ni podía hacerlo puesto que esto hubiera sido conceder una reparación para un daño eventual é inseguro, lo que un juez no puede hacer. (1) Lo mismo pasaría si una transacción hubiera intervenido entre el autor del hecho perjudiciable y la parte lesionada. Las transacciones se concretan á su objeto, dice el art. 2,048. Aquel que transa acerca del daño resultando de una herida, no transa acerca del daño que resulta de su muerte si ésta sucede á consecuencia del mismo accidente. La Corte de Paris lo sentenció así motivando su decisión en el error común en que se hallaban ambas partes contratantes. Esto no nos parece exacto. El error implica que las partes hayan ignorado lo que hubieran podido conocer; y no podían preveer que la muerte resultaría de una herida que al principio parecía tan ligera que la parte lesionada había aceptado una indemnización de 150 francos. (2)

528. Los daños y perjuicios deben comprender no solo la reparación del perjuicio recibido por la parte lesionada, sino también el que sufre su familia cuando el hecho perjudiciable la alcanza. Esto resulta de los términos absolutos de la ley; ni siquiera habla de la persona lesionada, solo se preocupa del daño, y quiere que sea reparado por entero, como acabamos de decirlo; luego todos aquellos á los que el hecho ha causado un daño, están admitidos á promover. La jurisprudencia aplica cada día este principio á los accidentes del ferrocarril y á los accidentes aun más frecuentes que mutilan á los operarios de una fábrica ó de cualquiera establecimiento. Una joven obrera fué herida por la imprudencia de un maquinista; se le tuvo que amputar la mano; re-

1 Aix, 2 de Abril de 1870 (Dalloz, 1871, 2, 241).

2 Paris, 11 de Agosto de 1868 (Dalloz, 1868, 2, 186). Compárese Paris, 16 de Julio de 1870 (Dalloz, 1871, 2, 169).

cibió por esto daños y perjuicios. Interviene su madre pidiendo una reparación que el juez le concedió; en efecto, la madre sufría un perjuicio personal por el accidente sucedido á su hija á la que debió cuidar por mucho tiempo, lo que le impidió trabajar, y además se le quitaba para siempre el beneficio que resultaba para ella del trabajo de su hija. (1)

529. En las obligaciones convencionales el deudor solo está obligado, aunque sea de mala fe, por el daño que es la consecuencia directa é inmediata de la no ejecución de la convención (art. 1,151). Hemos dicho que los principios especiales de la convención no reciben su aplicación á los delitos y cuasidelitos (núm. 523). Cuando se trata de un hecho perjudiciable, la parte lesionada debe ser completamente indemnizada, y no lo sería si no tuviera derecho á una reparación por las consecuencias indirectas del delito ó del cuasidelito. Un embargo precautorio se practica en efectos públicos y en valores industriales. El embargo es anulado y el embargante condenado á daños y perjuicios: ¿Estos comprenderán la alza que las acciones ú obligaciones han sufrido durante el tiempo del embargo? La afirmativa es de jurisprudencia y nos parece dudosa; en efecto, el embargo impidió al acreedor el aprovecharse de la alza para vender; se le quitó, pues, una utilidad por culpa del embargante; lo que es decisivo. (2)

530. ¿Debe el juez tener en cuenta la gravedad de la culpa para fijar el monto de los daños y perjuicios? Hemos dicho que la distinción que se hace en las obligaciones convencionales, entre el deudor de buena fe y el deudor de mala fe, no puede ser invocada por el autor del hecho perjudiciable (núm. 523). No debe concluirse por esto que el juez no pueda ni deba tomar en consideración la extensión de la cul-

1 Bourges, 23 de Enero de 1867 (Daloz, 1867, 2, 197). Compárese Lyon, 26 de Abril de 1871 (Daloz, 1871, 2, 41).

2 Bruselas, 2 de Mayo de 1807 (Daloz, en la palabra *Responsabilidad*, núm. 233).

pa para determinar el monto de los daños y perjuicios. La reparación á la que el autor del hecho perjudicial está condenado es una pena civil, y toda pena debe ser proporcionada á la gravedad de la culpa. La jurisprudencia está en este sentido. Ya hemos citado la sentencia de la Corte de Lieja que arbitró á una suma muy módica los daños y perjuicios debidos por razón de la muerte de una persona, porque la desgracia había sido la consecuencia de una imprudencia ligera que se parecía mucho á un caso fortuito. (1)

Este principio tiene gran importancia en lo que se refiere á la responsabilidad de los funcionarios y oficiales ministeriales. Espantan las consecuencias de esta responsabilidad, sobre todo si se aplica el art. 1,383; un momento de descuido puede arruinar al notario ó al escribano. La jurisprudencia aplica con razón la templanza de equidad que, por lo demás, los principios aprueban; los jueces tienen en cuenta todas las circunstancias del hecho y particularmente de la gravedad de la culpa. En un caso en que un legado ascendió á 20,000 francos, la Corte de Nimes fijó en 12,000 los daños y perjuicios debidos por los herederos de un notario. (2) La Corte de Tolosa encontró con justicia una circunstancia atenuante en el hecho de haber el notario infringido una ley nueva que apenas acababa de ser promulgada, y, por razón de todas las circunstancias de la causa, se limitó á condenar al notario á las costas. (3)

531. La parte lesionada puede por sí tener culpa. Hemos dicho más atrás cuál es la influencia de esta culpa en la existencia del delito y del cuasidelito. Suponiendo que haya un hecho perjudiciable, á pesar de la culpa de quien sufra el

1 Lieja, 10 de Febrero de 1810 (Daloz, en la palabra *Responsabilidad*, núm. 190).

2 Nimes, 29 de Agosto de 1863 (Daloz, 1865, 2, 14). Compárese Douai, 2 de Julio de 1851 (Daloz, 1853, 2, 126).

3 Tolosa, 29 de Abril de 1826 (Daloz, en la palabra *Responsabilidad*, núm. 429, 3°).

daño, queda por saber si la culpa del demandante debe ser tomada en consideración para determinar el monto de los daños y perjuicios. La afirmativa es segura; en efecto, si la culpa de la parte lesionada no destruye la culpa del que causó el daño, cuando menos la disminuye, es una causa de excusa; y así como la pena del criminal se disminuye cuando el acusado tiene una excusa que hacer valer, así también el autor del hecho perjudiciable debe ser tratado con menos severidad cuando tiene una excusa que proponer. La analogía es completa cuando el daño resulta de un delito y que hubo provocación; esto ha sido sentenciado así en un caso de duelo, (1) de golpes y heridas. (2)

Pero la analogía puede ser también invocada contra el autor del hecho perjudiciable, en el sentido que no puede prevalecerse de ella para sostener que no debe ninguna reparación. (3) Si hay una simple imprudencia por parte de la persona lesionada, se entra en otro orden de ideas, ya no es cuestión de provocación ni de excusas; pero como el daño ha sucedido en parte por culpa de la persona lesionada, es justo que soporte también parte de las consecuencias; hay, pues, lugar á determinar el monto de los daños y perjuicios á los que tiene derecho. Al juez toca apreciar la parte que cada una de las partes tiene en el accidente que ha causado el daño. (4)

532. Es imposible preveer todas las dificultades que se presentan en la evaluación y reglamento de los daños y perjuicios; varían de una causa á otra; solo diremos una palabra de la depreciación de la propiedad que resulta de la vecindad de un establecimiento industrial. ¿Qué momento de-

1 Lieja, 5 de Mayo de 1838 (*Pasicrisia*, 1838, 2, 115).

2 Bruselas, 18 de Diciembre de 1834 (*Pasicrisia*, 1834, 2, 280).

3 Bruselas, 3 de Enero de 1866 (*Pasicrisia*, 1866, 2, 186), y 3 de Marzo de 1814 (*Pasicrisia*, 1814, pág. 25).

4 Lieja, 17 de Diciembre de 1864 y 15 de Febrero de 1871 (*Pasicrisia*, 1867, 2, 371, y 1871, 2, 146).

be escogerse para valuar el perjuicio? Los vecinos hacían cambios, y, por consiguiente, hay nuevas causas para daños y perjuicios; el fabricante pide que se tome en consideración el estado de las propiedades en el momento en que estableció su fábrica. Esta pretensión es desechada por la Corte de Casación. De que una fábrica se establece en mi vecindad, no resulta que tenga la servidumbre de no construir; el decreto de 15 de Octubre de 1810 (art. 9) que se invoca, solo dice una cosa, y es que el propietario de una casa construida posteriormente á la autorización dada á una fábrica, no puede pedir el al-jamiento de ésta, pero conserva el derecho de usar de su propiedad como lo pretenda, y si construye, si hace mejoras, tiene derecho á una indemnización en los casos y bajo las condiciones determinadas por la ley, cuando la vecindad de una fábrica lesiona su derecho. La Corte de Casación solo hace una excepción, en caso de dolo, la que siempre se acepta; no hay que decir que si los vecinos obran de mala fe y especulan con la vecindad de la fábrica, no puede hacerse con su dolo un título para reclamar los daños y perjuicios (núms. 403-410). (1) El juez también podrá tener cuenta de las circunstancias de la causa para disminuir el monto de los daños y perjuicios. Si el industrial no impone ninguna servidumbre á sus vecinos, es seguro, sin embargo, que altera su libertad de acción: deben soportar la incomodidad de la vecindad hasta cierto límite, y también deben no hacer trabajos de que saben no podrán sacar las ventajas que obtendrían en un barrio no industrial. (2) Se ve por esto cuán verdad es decir que los daños y perjuicios son una cuestión de hecho y de apreciación.

533. El arreglo de los daños y perjuicios depende enteramente del juez del hecho. Cuando el daño es consumado y

1 Denegada, 8 de Mayo de 1850 (Dalloz, 1854, 5, 655, núm. 11).

2 Dijon, 10 de Marzo de 1865 (Dalloz, 1865, 2, 144).